

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 413

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Marion Lorenzetti Cabal, en representación de **Bazar Madrid, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el párrafo primero del artículo 699 y los artículos 711 y 753 del Código Fiscal, lo mismo que los artículos 133e y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. concepto de infracción de foja 30 a 55 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 213-7479 de 3 de octubre de 2006 la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2005, del contribuyente identificado como Bazar Madrid, S.A., toda vez que el mismo no presentó, junto con dicha solicitud, la copia de la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005.

La apoderada judicial de la parte actora ha señalado como infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, manifestando en este sentido que el rechazo de una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), sólo puede fundamentarse en el incumplimiento de algunos de los supuestos contenidos en el referido parágrafo, a saber: si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en

pérdidas o cuando la tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

Visto lo anterior, esta Procuraduría estima oportuno destacar que si bien es cierto que los contribuyentes pueden presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta sustentada en alguna de las causales descritas en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, no lo es menos, que en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, los contribuyentes que se acojan a esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria, a saber: 1) una copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) una explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente Bazar Madrid, S.A., no cumplió con todos los requisitos ya expresados en párrafos anteriores; situación de hecho contemplada de manera particular en el artículo 133f del mismo texto reglamentario, que establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta.

...

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

...” (el subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, el sólo hecho de haber incumplido el contribuyente alguno de los requisitos exigidos por las normas que regulan la presentación de estas solicitudes, constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud presentada por la recurrente, ya que, como ha quedado dicho con anterioridad, el recibo de toda solicitud de esta naturaleza está particularmente condicionado al cumplimiento de tales requisitos concretamente listados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, razón por la que este Despacho estima que no se ha infringido el artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

En este orden de ideas, igualmente es preciso indicar que el párrafo primero del artículo 699 del Código Fiscal que prevé los supuestos específicos que posibilitan que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, así mismo faculta a esta autoridad tributaria para establecer los requisitos que posteriormente han sido contemplados en el mencionado decreto ejecutivo 185 de 2005, los cuales resultan imprescindibles para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y resulta de obligatorio acatamiento para la entidad demandada.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 133e y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 711 y 753 del Código Fiscal, este Despacho es del criterio que la Unidad Evaluadora del CAIR cumplió con el procedimiento previsto por el decreto ejecutivo 170 de 1993, para tramitar las solicitudes para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta y, precisamente, sobre la base de dicho texto reglamentario resolvió rechazar la solicitud presentada por la parte actora, puesto que como

se ha mencionado en párrafos anteriores, la misma no presentó una copia de su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005.

Seguidamente, cabe destacar que como resultado de la investigación instruida por el Departamento de Informática y Procesos de la Dirección General de Ingresos se desprendieron hechos que comprueban que, en efecto, el contribuyente no cumplió con la presentación de su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005. Tales hechos son los siguientes:

1. La firma de auditores Bustamante & Bustamante presentó declaraciones de renta hasta medianoche del 31 de mayo de 2006, pero no envió la del contribuyente Bazar Madrid, S.A.

2. En el paquete entregado por la firma Bustamante & Bustamante, en el que reposan los documentos físicos y el listado que ellos imprimen cada vez que captan declaraciones, se encontró el formulario 20 y la certificación 860 del contribuyente Bazar Madrid, S.A. Asimismo, había un registro de la captación del formulario 317, solicitud de no aplicación del CAIR, con el siguiente mensaje de error: " No recibido. No existe una declaración de renta con solicitud de no aplicación CAIR para el período 2005".

3. El personal de Bustamante & Bustamante a las 4:19 aproximadamente, sabía que no había enviado la declaración de renta y no realizó intentos posteriores para enviarla.

Con fundamento en lo anterior, mal podría solicitar el contribuyente Bazar Madrid, S.A., que su solicitud para la no

aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta sea aceptada, cuando evidentemente el mismo incumplió con la presentación oportuna de la declaración de renta correspondiente, lo que, a su vez, conlleva el incumplimiento del numeral 1 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs